

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO:

EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°067-2024-STPAD/MPB de fecha 26 de abril del 2024, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N°30305 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, la cual radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 27° de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que, la Administración Municipal está bajo la dirección y responsabilidad del Gerente Municipal, cuyas funciones se encuentran debidamente establecidas en el Reglamento y Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad;

Que, mediante la Ley N°30057 se aprobó el nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual en el Título V prevé el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador; asimismo, en el Título VI del Libro I de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM, precisa el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, igualmente, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), y la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General) y el numeral 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo del 2015, se aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil"; en el artículo 10 y numerales 10.1, 10.2, señala taxativamente lo siguiente:

- **10. LA PRESCRIPCIÓN:** De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.
- **10.1 Prescripción para el inicio del PAD:** La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese período la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo es de dos (2) años calendario, computado desde que la entidad conoció de la comisión de la falta. Para este supuesto, se aplicarán los mismos criterios señalados en el párrafo anterior. En los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB

- **10.2 Prescripción del PAD:** Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario;

Que, la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TAC del 27 de noviembre del año 2016, se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria en el marco de la Ley N°30057 y su Reglamento, los criterios expuestos en los fundamentos 21, 26, 34, 42 y 43 de la resolución de la sala plena expresan:

- **Fundamento 21.** Así, de los textos antes citados, puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados** de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva.
- **Fundamento 26.** Que, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.
- **Fundamento 34.** Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N°27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez que no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.
- **Fundamento 42.** Por lo que resulta lógico que este Tribunal aplique la Ley antes que el Reglamento, lo cual además es una obligación establecida en el artículo 51° de la Constitución Política y guarda correspondencia con el principio de legalidad citado en los párrafos precedentes.
- **Fundamento 43.** Por lo tanto, este Tribunal considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, el TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N°004-2019-JUS, en los principios del procedimiento administrativo, establece, entre otros, lo siguiente:



- **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, en este contexto, resulta pertinente analizar los antecedentes y documentos que dieron origen al presente; cabe recalcar que, la información recabada se encuentra en base a los documentos exhibidos en el presente expediente administrativo, teniendo en cuenta lo indicado se procede a detallar los hechos que fueron materia de investigación:

1. Mediante, el **INFORME N°0225-2019-SGRA-MPB**, recepcionado el 07 de julio de 2019, el Abog. Ronald Martín Chiroque Oliveros en su calidad de Sub Gerente de Regulación y Autorizaciones remite los actuados a Hernández Valverde, Alexander José – Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos MPB, a fin que se sirva realizar la precalificación e investigación correspondiente, respecto a que presumiblemente Ángel Noé Rojas Huamán, facilitó que personas extrañas se llevaran un vehículo de placa BKP-028, al abrirles la puerta del Depósito y borrar con corrector el ingreso del precitado vehículo, adjuntando para ello lo siguiente:

Acta de Denuncia Verbal:

Siendo las 12:10 horas del día domingo 06 de octubre del 2019, se apersonó el denunciante a las instalaciones de la Oficina del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca, a cargo del fiscal César Alexis García Cano, para interponer denuncia penal contra la persona de **ANGEL ROJAS HUAMAN**, desconociendo su domicilio, pero labora en la Municipalidad Provincial de Barranca (condición estable), por el delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado (vehículo de placa de rodaje BKP-028, clase M1, Marca Mitsubishi, color blanco, modelo Libero, de propiedad de José Luis Palacios Solís), delito tipificado en el Artículo



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB

185 del Código Penal, con la agravante de los numerales 2 y 5 del primer párrafo y numeral 9 del segundo párrafo del artículo 186 de mismo cuerpo sustantivo.

Copia Cuaderno de Ingreso y Salida de Vehículos:

Del cual se puede apreciar a fojas 14, que han aplicado corrector y registrado con fecha 05/10/2019, los datos de Moto Cuy de color Azul Bajaj de Placa 2003 – GA, queda en el interior, queda en 01 piso, asiento en buen estado y dos espejos delanteros.

Boletas de Internamiento:

Se adjuntan Boletas de Internamiento N°5001, 5002, 5003, 5004, 5005, 5006, 5007, 5008, 5009, 5010, 5011, 5012, 5013.

2. Mediante, **MEMORANDUM N°1151-2019/GM-MPB**, recibido con fecha 09 de octubre de 2019, el Abg. José Enrique Lucho Suclupe – Gerente Municipal pone a conocimiento del Lic. Dante Omar Torres Gómez – Gerente de Administración las acciones correspondientes donde se hace mención la denuncia por robo agravado al imputado Ángel Rojas Huamán quien permitió a personas extrañas, facilitándoles a que se lleven el vehículo de placa N°BKP – 028 al abrirles las puertas del depósito y borrar con corrector el ingreso del precitado vehículo.
3. Mediante, **MEMORANDUM N°6384-2019-GA-DTG-MPB**, recibido con fecha 12 de octubre del 2019, el Lic. Dante Omar Torres Gómez – Gerente de Administración solicita al Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos informe a esta Gerencia, reporte escalafonario, condición laboral, etc., del supuesto responsable por hurto agravado el Servidor Municipal Ángel Noé Rojas Huamán, en tal sentido se deriva a su despacho para su informe correspondiente.
4. Mediante, el **INFORME N°1506-2019-SGRH-MPB**, recibido 17 de octubre 2019, el Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos remite al Abg. Hernández Valverde Alexander José – Secretario Técnico Administrativo MPB, los actuados para la precalificación e investigación previa para el deslinde de alguna responsabilidad que hubiera lugar respecto del Servidor Civil Rojas Huamán, Ángel Noe, quien labora bajo el D. Leg. 728 en esta Entidad, personal encargado de la Guardiania del Depósito Municipal Lauriama, a quien se le sindicó según denuncia verbal que corre a fojas 16, 17 y 18, que presumiblemente facilitó que se llevaran un vehículo de placa BKP-028 del Depósito Municipal Lauriama, así como también borrar con corrector el ingreso del precitado vehículo.
5. Mediante, el **INFORME N°1505-2019-SGRH-MPB**, recibido 16 de octubre 2019, el Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos informa al Lic. Dante Omar Torres Gómez – Gerente de Administración, que el servidor civil señor Rojas Huamán Ángel Noé ha sido registrado en el libro de planillas bajo el Decreto Legislativo N°728, mediante Resolución de Alcaldía N°0243-2018-AL/EMS-MPB con fecha de ingreso efectivo al trabajo el 02 de agosto del 2018, en cumplimiento de lo dispuesto mediante la Resolución N°26 dispuesto por la Segunda Sala Civil de la CSHH recaído el Expediente N°0058-2015-0-1301-JR-LA-01, adjuntando copia de la Resolución de Alcaldía N°0243-2018-AL/JEMS-MPB, Copia de la Constancia de Alta del Trabajador de Rojas Huamán Ángel Noé y el Informe Escalafonario.
6. Mediante, el **MEMORANDUM N°06637-2019-GA-DOTG-MPB**, recibido con fecha 24 de octubre de 2019, el Lic. Dante Omar Torres Gómez – Gerente de Administración remite al Abg. Alexander José Hernández Valverde – Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la MPB, copia fotostática fedateada de los documentos a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, con respecto a la presunta responsabilidad del señor Ángel Noé Rojas Huamán, para evaluar la posible responsabilidad civil y otras que pudieran corresponder se dilucidadas en sede judicial. Téngase entendido que deberá realizar las coordinaciones respectivas con el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Provincial de Barranca.
7. Mediante, Expediente **ROF.5227-2019**, recibido con fecha 07 de octubre del 2019, el Servidor Civil Ángel Noé Rojas Huamán – encargado provisional de guardianía del depósito municipal, presenta ante nuestra entidad edil:
Copia del Expediente ROF.5218-2019, adjuntando el **INFORME N° 001-2019-ANRH-MPB** emitido por el servidor civil Ángel Noé Rojas Huamán – Guardia del Depósito Municipal Lauriama donde informa al Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos puso a conocimiento de su jefe inmediato respecto a los hechos que acontecieron el día 05 de octubre del 2019, manifestado que el suscrito al encontrarse aterrorizado temiendo por mi vida y por la amenaza que iban a atentar contra la vida de mi mejor hija, no realice en ese instante la denuncia correspondiente, pero en aras de esclarecer los hechos y a fin de no verme perjudicado en el aspecto laboral, procedí a realizar la denuncia correspondiente. Señor Sub Gerente de Recursos Humanos de la MPB, estos hechos delictivos, ninguna persona es ajeno a ello, en ese sentido por el bienestar de mi familia, **SOLICITO ME ROTE A OTRA ÁREA DEBIDO A QUE LOS DELINCIENTES PUEDAN TOMAR RESPRESALIA EN MI CONTRA;** también



**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB**

- presenta copia Certificada del Acta de Denuncia Verbal, copia Certificada del Cuaderno de Ingreso y Salida de Vehículos (página 90) y la Boleta de Internamiento N°005008.
8. Asimismo, presente el **INFORME N°002-2019-ANRH-MPB**, el servidor civil Ángel Noé Rojas Huamán – Guardia del Depósito Municipal Lauriama donde informa al Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos, **SOLICITANDO SER ROTADO AL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO COMO POLICIA MUNICIPAL, TAL COMO ESTABLECE LA SENTENCIA JUDICIAL QUE OBRA EN SU DESPACHO, LO SOLICITADO ES EN RAZÓN QUE LOS DELINCUENTES PUEDAN TOMAR RESPRESALIA EN MI CONTRA.**
 9. Mediante, **INFORME N°1644-2019-SGRH-MPB**, recibido con fecha 28 de octubre 2019 el Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos pone a conocimiento del Abg. Ronald Martín Chiroque Oliveros – Sub Gerente de Regulación y Autorizaciones, los documentos señalados ut supra donde el servidor civil señor Ángel Noé Rojas Huamán narra los hechos ocurridos el día 05 de octubre del 2019 en las instalaciones del Depósito Municipal Lauriama; así mismo se le solicitó emitir informe correspondiente a efectos de proceder conforme corresponde.
 10. Mediante, **INFORME N°0253-2019-SGRA-MPB**, recibido con fecha 31 de octubre del 2019, el Abg. Ronald Martín Chiroque Oliveros – Sub Gerente de Regularización y Autorizaciones informa al Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos que, se compromete también al Inspector Manuel Sagastegui Mendoza luego de las averiguaciones y del cruce de información se tiene que este firmo en el cuaderno el registro el ingreso del vehículo precitado, pero lo suspicaz quizás es que el mismo guardián Ángel Noé Rojas Huamán y el mismo inspector Manuel Sagastegui Mendoza vuelven a suscribir y firmar encima del borrón efectuado con corrector por el guardián Ángel Noé Rojas Huamán (para ese momento no dio cuenta ninguno de los precitados) por lo cual sugiere que el Secretario Técnico inicie la investigación correspondiente para que se determine administrativamente la responsabilidad de aquellos, además el Procurador Municipal formalice la denuncia penal contra LERR, para salvaguardar los intereses tanto de la Comuna Edil y de los titulares de los vehículos internados, para cuyo caso adjunto copias: i) Acta de Denuncia Verbal, ii) Cuaderno de Ingreso y Salida de Vehículos y iii) Boleta de Internamiento N°005008.
 11. Mediante, el **INFORME N°1673-2019-SGRH-MPB**, recibido con fecha 05 de noviembre del 2019, el Abg. José Luis Jara Bautista – Sub Gerente de Recursos Humanos remite al Abg. Alexander José Hernández Valverde – Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo MPB, los actuados donde el señor Ángel Noé Rojas Huamán pone en conocimiento sobre los hechos ocurridos en las instalaciones del Depósito Municipal Lauriama, el día 05 de octubre del 2019, así mismo el informe correspondiente de la Sub Gerencia de Regulación y Autorización, adjuntando el Expediente ROF.5227-2019.
 12. Mediante, **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°0013-2020-STPAD-MPB**, recibido con fecha 20 de febrero del 2020, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Barranca solicita al Abg. Iván Palacios Zorrilla – Procurador Público Municipal que, siendo su Despacho la Unidad Orgánica de la Defensa Jurídica que participa, representa y defiende los intereses de esta comunidad edil en otras instancias, en base a ello, solicito informar el estado situacional de la denuncia verbal, por el supuesto hurto agravado que imputa al servidor civil Sr. Ángel Rojas Huamán, toda vez que la indicada denuncia se interpuso con fecha 06 de octubre de 2019 ante el primer despacho de investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Barranca (para ello, adjuntar copia de los documentos sustentatorios ya sea la formalización de denuncia, sentencia si hubiera, etc.).
 13. Mediante, **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°0018-2020-STPAD-MPB**, recibido con fecha 28 de febrero del 2020, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Barranca emite el 1º reiterativo al Abg. Iván Palacios Zorrilla – Procurador Público Municipal el pedido de información solicitado con el **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°013-2020-STPAD-MPB**, recibida el 20 de febrero del 2020, brindándole 01 día hábil de recibida la presente.
 14. Mediante, **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°0024-2020-STPAD-MPB**, recibido con fecha 24 de febrero del 2020, el Abg. Eduardo G. Sánchez Ponce – Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Barranca emite el 2º reiterativo al Abg. Iván Palacios Zorrilla – Procurador Público Municipal, relacionado al pedido de información solicitado con el **REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN N°018-2020-STPAD-MPB**, recibida el 28 de febrero del 2020, brindándole 01 día hábil de recibida la presente.

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobado con DECRETO SUPREMO N°040-2014-PCM establece lo siguiente: ARTÍCULO 97.-PRESCRIPCIÓN 97.1. LA FACULTAD PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE FALTAS DISCIPLINARIAS E INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PRESCRIBE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 94° DE LA LEY A LOS TRES (3) AÑOS CALENDARIO DE COMETIDA LA FALTA, salvo que,

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB**

durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

En tal sentido, en el presente caso se advierte que, desde el tiempo de la comisión de la infracción (periodo 2019), y la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 12 de octubre del 2019, y a su vez informando y remitiendo los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario el 17 de octubre del 2019, lo cual conllevaría a que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario debió ser notificada con plazo máximo hasta el 05 de marzo del 2021 (con la suspensión de plazos por la COVID 19), Pero que sin embargo, como se aprecia en autos, no se llegó a instaurar el inicio del PAD.

Bajo esa misma línea, podemos afirmar que, la falta administrativa disciplinaria del servidor civil Ángel Noé Rojas Huamán, ya se encuentra en la figura de prescripción. **Por ende, hasta la fecha, el presente expediente administrativo ya ha excedido los plazos de prescripción,** con ello queda claro que su despacho debe tomar acciones para determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor civil que dejó prescribir la acción.

Por lo tanto, en este caso en concreto, la potestad sancionadora de la entidad se ha extinguido por prescripción. Ya que el Plazo para instaurar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Ángel Noé Rojas Huamán en su condición de Guardián del Depósito Municipal Lauriama feneció, como consecuencia de la prescripción para el inicio del referido PAD.

Que, según el artículo 94° de la Ley N°30057 en el cual se establece que; *"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces";*

Que, el inicio del cómputo del plazo de prescripción del PAD está determinado por la notificación al administrado del acto de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, conforme lo establece el artículo 106, literal a), segundo párrafo, del Decreto Supremo 040-2014-PCM indica:

"El procedimiento administrativo disciplinario] Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable".

Que, el INFORME TÉCNICO N°0212-2024-SERVIR-GPGSC de fecha 14 de febrero del 2024, prescribe; *"(...) Conforme a lo señalado en el artículo 94 de la LSC, entre la notificación de la resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario".*

Incurriendo presumiblemente de esta manera en la falta prevista en la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, la cual establece lo siguiente:

ART. 85° - Faltas de carácter disciplinario: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

(...) Literal q) Las demás que señale la Ley.

Que, conforme lo establece el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de N°006-2020-SERVIR/TSC, en el presente caso materia de precalificación, el investigado presuntamente ha incurrido en la falta tipificada en el literal q) del artículo 85°, de la Ley N°30057, que en vía de remisión significa la "Vulneración del Deber de Responsabilidad", de este modo, invocamos la Ley N°27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Que, asimismo, la Secretaría Técnica mediante INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°067-2024-MPB/STPAD de fecha 26 de abril del 2024, recomienda: ***"(...) DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA***



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB

EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor **ANGEL NOE ROJAS HUAMÁN**, presunto responsable de las irregularidades denotadas en el Expediente N°089-2019-STPAD-MPB.

Asimismo, señala, se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria; y se identifique las causas de la inacción administrativa, en el marco de sus atribuciones establecidas en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N°02-2015-SERVIR"

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la LSC establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda.

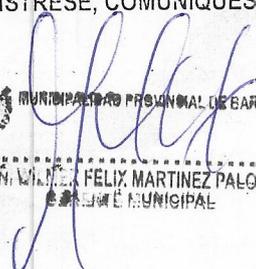
Sobre el particular, el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la LSC señala que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entenderá que el Titular de la entidad será la máxima autoridad administrativa de una entidad pública.

En ese sentido, en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y, por los fundamentos señalados en los considerandos precedentes y del análisis efectuado;

SE RESUELVE:

- ARTICULO PRIMERO:** **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en contra del servidor civil, el **SR. ANGEL NOE ROJAS HUAMÁN** por haber incurrido en la presunta falta administrativa de carácter disciplinario, tipificada en el literal "q) **Las demás que señale la ley**" del 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; por cuanto, desde el tiempo de la comisión de la infracción (periodo 2019), y la toma de conocimiento de la Sub Gerencia de Recursos Humanos el 12 de octubre del 2019, y a su vez informando y remitiendo los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario el 17 de octubre del 2019, lo cual conllevaría a que el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario debió ser notificada con plazo máximo hasta el 05 de marzo del 2021 (con la suspensión de plazos por la COVID 19), pero que sin embargo, como se aprecia en autos, no se llegó a instaurar el inicio del PAD.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** **DISPONER** que, la Unidad de Recursos Humanos proceda a incluir y/o insertar en el legajo personal del **SR. ANGEL NOE ROJAS HUAMÁN** la presente resolución.
- ARTÍCULO TERCERO:** **DÉVOLVER** todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin que se disponga el inicio de las acciones de investigación administrativa de los que resulten responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.
- ARTÍCULO CUARTO:** **NOTIFICAR** al **SR. ANGEL NOE ROJAS HUAMÁN**, ello de conformidad con el Artículo 18°, Obligación de notificador y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24°, plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA
DON FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.C
Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios
Unidad de Recursos Humanos
Interesado
Archivo
WFMP/balv

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°002-2024-GM/MPB

DESTINATARIO: ANGEL NOE ROJAS HUAMÁN

DOMICILIO: SAN NICOLÁS, COMITÉ 12 CC.PP JUAN DE DIOS-SUPE-BARRANCA

FECHA DE EMISIÓN: 07 DE MAYO DEL 2024

De conformidad con el artículo 18° del T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley
N°27444, se cumple con notificar el(los) siguiente(s) documentos:

1. RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB de fecha 07 de mayo del 2024 (06 FOLIOS)

DATOS DE LA PERSONA QUE RECIBE:

NOMBRE: Angel Noe Rojas Huamán

DNI: 44640337

VINCULACIÓN CON EL DESTINATARIO:

ADMINISTRADO FAMILIAR OTROS: _____

FECHA: 08 / 05 / 2024 HORA: 13 : 20


FIRMA

OBSERVACIONES:

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO:

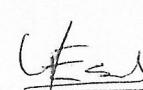
Color de Fachada: _____

Color de Puerta: _____

N° de Pisos: _____

N° de Medidor: _____

Se adjunta foto


FIRMA
Nombre de Notificador: Pedro Guillermo
Espinoza Jara
DNI: 1571984

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ACTA DE NOTIFICACION

DESTINATARIO: ANGEL NOE ROJAS HUAMÁN

DOMICILIO: SAN NICOLÁS, COMITÉ 12 CC.PP JUAN DE DIOS-SUPE-BARRANCA

En, SAN NICOLÁS, COMITÉ 12 CC.PP JUAN DE DIOS-SUPE-BARRANCA, siendo las ____: ____ horas del día ____/____/2024, el notificador que suscribe la presente acta, procede a notificar para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del siguiente documento: **RESOLUCIÓN GERENCIAL N°009-2024-GM/MPB** de fecha 07 de mayo del 2024 (06 FOLIOS)

Sin embargo, al constatare que en el domicilio señalado no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, se comunica, mediante Aviso de Notificación colocado en dicho domicilio, que la nueva fecha en la que se hará efectiva la notificación es: ____/____/2024

Sin embargo, al constatare que en el domicilio no se encuentra el administrado u otra persona con quien llevar a cabo la diligencia, pese a que se comunicó la fecha de notificación mediante Aviso de Notificación del ____/____/2024; se procede a dejar, debajo de la puerta, la Cédula de Notificación antes señalada y la documentación adjunta.

Sin embargo, al constatare la negativa de la persona a recibir, identificarse y/o firmar dicha Cédula de Notificación, se procede a dejar constancia de la Cédula de Notificación antes señalada y la documentación adjunta.

Descripción del Domicilio/Observaciones.....

Color de Fachada: _____

Color de Puerta: _____

N° de Pisos: _____

N° de Medidor: _____

FIRMA

Nombre del notificador.....

DNI.....